



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. IBAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00383-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos exigidos por la Ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró el PERSONERO DELEGADO PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de las autoridades accionadas y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Se observa en el presente asunto que el actor popular presentó petición mediante el cual solicita la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, visto a folios del 2 al 4 del expediente, el cual cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

3. AMPARO DE POBREZA

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, e impone que ha de ser otorgado a quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*. Es suficiente afirmar que el peticionario del amparo esté en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, por lo que para su concesión no requiere de un trámite especial o la práctica de pruebas.

Se ha de advertir que en el evento que se logre demostrar que fue falsa la afirmación por la que se concedió el amparo, debe revocarse el beneficio concedido, como

22

también, se ha de disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Por consiguiente, al ser otorgado el mentado amparo, su beneficiario queda exonerado de los gastos del proceso, honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, entre otras, expensas que establece la ley para la marcha y culminación del medio de control.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el peticionario del amparo es la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, mediante providencia del 17 de octubre de 2019, se le requirió para que demostrara la carencia de recursos por parte de la entidad para atender los gastos del proceso.

En respuesta a lo anterior, el accionante allegó constancia emitida por el Director Administrativo y Financiero de la entidad accionante, en la que da cuenta que no existe rubro presupuestal específico que contemple la erogación de recursos por concepto de gastos por procesos judiciales en la presente vigencia fiscal, con lo cual satisface el requerimiento realizado por el despacho (fl. 24-25 c.p.).

Entonces, al configurarse los requisitos legales, se hace necesario acceder al amparo de pobreza solicitado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA S.A. E.S.P. IBAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente; ii) a la parte demandada a través de sus representantes legales; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias

que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

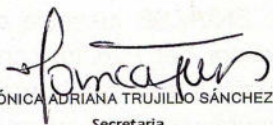
SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA SERVICIOS PÚBLICOS, CONTROL URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>097</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>14 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--